En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. R. c/ V., N. M., D., T. G. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 247/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 368/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 491), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 427/444vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria y que libera de responsabilidad a la citada en garantía es apelada por la actora a fs. 447 de conformidad con su presentación de fs. 472/484vta.; es contestada solo por aquella a fs. 486/488vta.

Vale aclarar que la sentencia ha quedado consentida por las demandadas y es la citada en Garantía quien sostiene el fallo absolutorio que la favorece y en cuanto a los fundamentos de tal liberación, pues la queja alcanza tal decisión.

Así, en cuanto al primer agravio, la recurrente discrepa en cuanto a las motivaciones del fallo para atenuar la responsabilidad de

las demandadas, atribuyendo a la víctima conducir con exceso de velocidad y carecer de licencia de conducir.

Vale recordar, que en concordancia con las reflexiones de la *iudex a quo*, al momento de analizar las imputaciones formuladas por las partes en cuanto a la atribución del hecho base de la presente acción a la luz de la prueba adquirida, entre la que se destaca la causa penal condenatoria de la demandada y a su vez obran las eximentes de responsabilidad planteadas por las demandadas y citada en garantía –que sostiene en esta instancia, ante la pretensión en contra de la accionante-, dice Alferillo, Pascual E. en su trabajo "El vínculo entre la acción penal y la civil en el resarcimiento de los daños", publicado en: RCyS 2016-V, 5: "…La declaración de la existencia de culpa en la sentencia dictada en sede penal, más allá del análisis que se puede efectuar respecto de la distinta naturaleza de cada una, impide discutir en sede civil nuevamente su existencia y que fue suficiente para configurar el tipo penal. Ello implica que la sentencia resarcitoria se debe declarar ineludiblemente que existe culpa del imputado obligado a resarcir. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que una de las características de la culpa civil es la posibilidad de graduar la misma morigerando el nivel de culpabilidad que la cabe en la producción del hecho que le ocasionara daño al damnificado. Al respecto Borda señala que cuando se declara la culpa del condenado "no podrá ya alegarse en lo civil la falta de culpa. Pero si el autor del hecho ilícito no puede pretender que no fue culpable, en cambio nada se opone a que alegue y pruebe la culpa concurrente de la víctima. La jurisprudencia es, en este punto, uniforme. Este derecho que se le reconoce, tiene para el condenado el mayor interés, puesto que si la culpa es concurrente, los daños no deberán ya ser soportados exclusivamente por el autor del hecho ilícito, sino que también la víctima cargará con parte de ellos, según la proporción que la sentencia fije" (BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil — Obligaciones", 9na. edición, actualizado por Alejandro

Borda ed., Vol. II, LA LEY, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 481 y sig.)...".

Adhiriendo a tal postura doctrinaria y jurisprudencial, el alcance del recurso de la accionante de ningún modo puede desconocer el alcance de la sentencia penal como tampoco ignorar la incidencia causal de la víctima a que refiere aquella decisión, pues la queja en cuanto al punto, solo puede referir a la razonabilidad de los porcentajes atribuidos de conformidad a las eximente invocadas.

La prueba y el grado de participación de la víctima encuentran suficiente respaldo en las constancias obrantes en sede penal, debidamente apreciadas y sin que las fotografías obrantes en la causa o especificaciones técnicas del rodado y demás presuntas consecuencias alcancen a conmover lo dicho en ambos fueros. Solo queda por resolver la incidencia de la falta de licencia de conducir por parte de la víctima, solución que alcanza a ambas partes en conflicto en esta alzada.

Tal cuestión ha generado diferencias tanto en doctrina como en jurisprudencia en cuanto a la oponibilidad de exclusión de la aseguradora, pero no en cuanto a la atribución de responsabilidad, ya que es una mera infracción administrativa que a lo sumo tendrá un valor indiciario en cuanto a la insuficiencia en el arte de conducir, pero con sustento en otras pruebas que no es el caso.

Contestando a la razones que opone el recurrente se ha dicho: "No obsta a la oponibilidad de las cláusulas contractuales al tercero, la modificación introducida por la Ley 26361, puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro" (ver CS, 06/06/2017 -"Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)"- cita *on line*: AR/JUR/28172/2017).

Y es que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y nuestra Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197, CCiv.) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben sus términos circunscribirse a (arts. 1195 y 1199, CCiv., voto del juez Lorenzetti en la causa 'Cuello' y Fallos 330:3483)".

Ello significa que el principio de reparación integral de las víctimas tutelado constitucionalmente no implica que aquellas accedan a la indemnización en todos los casos, sino que tal derecho debe ajustarse a los términos del contrato de seguro que invoca y que le es oponible en los términos que prescriben el juego armónico de los arts. 1195, 1199, CCiv. y el art. 118, Ley de Seguros. Los dos primeros, en cuanto establecen el principio de la relatividad de los contratos, por el cual sus efectos solo comprenden a las partes y sus sucesores y no pueden perjudicar a terceros; el último, en cuanto expresamente sienta la excepción, la oponibilidad por la aseguradora al tercero de las defensas anteriores al siniestro (ver, *v. gr.*, Compiani, María Fabiana en “Las exclusiones de cobertura en el seguro del automotor”, publicado en: RCyS 2015-III, 225).

Lo dicho basta para desestimar los agravios que en tal sentido ha planteado la actora y mantener firme la exclusión de cobertura de la Citada en Garantía.

En cuanto al rubro “pérdida de chance”, la recurrente no ha prestado debida atención a lo expuesto en los considerandos de fs. 435vta./438, distinguiendo debidamente los rubros confundidos en la demanda, no obstante se los sigue confundiendo en el memorial (fs, 474 p. B) pero además, no se compadece con la valoración

probatoria efectuada a fin de cuantificar el rubro siguiendo las pautas que ha mantenido esta Sala acorde a lo señalado de modo pacífico por doctrina y jurisprudencia. La mera discrepancia con el monto sin señalar y fundar el que debiera corresponder resulta insuficiente a la luz del art. 268 CPr/DJ.

Que a fs. 439, se ha integrado al daño moral la indemnización del daño psicológico, fundando las razones en posturas doctrinarias y jurisprudenciales que allí se señalan. La recurrente cuestiona los mismos tanto en cuanto al debate respecto a su falta de autonomía como en cuanto a su cuantificación integrada al daño moral.

En tal sentido se lee que el denominado trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria, ya que, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral. Es que en realidad no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que solo pueden comportar daños patrimoniales indirectos incapacidad- o daño extrapatrimonial -moral- (Zannoni, E., "El daño en la responsabilidad civil", 2a.ed., págs. 157/166 y sus múltiples referencias). En tal orden de ideas la Corte Suprema ha postulado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (CS Fallos: 326: 847 entre otros). Así, la queja actual resulta extemporánea ya que el daño moral no fue requerido al momento procesal oportuno.

Bien se ha dicho que la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener una estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores

cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante se considera perjudicado en sus derechos (ver Santi, Highton y Arean en “Código Procesal...”, ed. Hammurabi, t. 5, p. 243). Por tal razón, las remisiones hechas por razones de economía y celeridad procesal que se efectúan a fs. 481vta. y 483vta. merecen la sanción del art. 269 CPr/DJ.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la accionante y en consecuencia mantener firme el fallo en cuanto fue materia de agravios, con costas de la alzada por su orden atento al carácter indemnizatorio del juicio, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, con costas de la alzada por su orden y difiriéndose la regulación de honorarios, todo de acuerdo con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 427/444vta. hace lugar a la demanda en forma parcial y condena a T. G. D. y N. M. V. a pagar a la parte actora M. R. B., la suma de $80.000, con más intereses y tasa que determina. Hace extensiva la sentencia a la parte citada en garantía S. C. S. M. S. G.. Impone las costas a la demandada. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la sentencia la parte demandada y el recurso se concede a fs. 450.

Los agravios se exponen a fs. 472/484vta. Transcribe considerandos del fallo que se funda en la causa penal aludida en este acuerdo y contrapone que le causa agravio que considere excesiva la velocidad de la víctima y la carencia de la licencia de conducir, alude a las constancias de fs. 34 a 38, relativa a las fotos

de la cámara de seguridad vial y relata hechos, obre la misma, que la víctima circulaba por la ruta nacional n° 3 en dirección sur-norte, prácticamente sobre la mitad y al observar que ingresa el vehículo de las codemandadas a cruzar la ruta sobre la mano que el mismo venía circulando, frena y se corre hacia a el lado derecho de la ruta a fin de evitar la colisión (fs. 473vta.). Sostiene que el vehículo de las codemandadas intentó cruzar la ruta cuando la víctima se encontraba a escasos 40 m del cruce, que esta quiso esquivarlas, pero no fue posible porque los dos vehículos siguieron su marcha. Contrapone que la falta de experiencia de la víctima no es razón para imponerle el 20% de responsabilidad y rechaza que hubiera conducido a exceso de velocidad, ya que la velocidad máxima de la motocicleta es de 100 km/h. Sostiene en consecuencia que los demandados deben responder en un 100% de responsabilidad. B) Causa agravio el valor vida y pérdida de chance. Transcribe la sentencia en cuanto evalúa las condiciones del menor muerto, con lo que el fallo otorga por pérdida de chance la suma de $100.000. Considera la recurrente arbitraria la suma fijada, trae casos comparativos y enfoques de la CSJN sobre el valor vida. C) Causa agravio el valor de la motocicleta. Trascribe los términos de la sentencia y se agravia porque la misma le niega la reparación material del bien. Alude a la titularidad del bien y los daños que informa la prueba copia certificada por la actuaria cuyo tribunal identifica, con lo que afirma viable el monto indemnizatorio de $18.586. d) Causa agravio el daño psicológico. Reconoce su clasificación como daño patrimonial o extrapatrimonial y sostiene para el juicio la prueba con la documental del Médico Psiquiatra Dr. Escobar. Trae conceptos de fallo de la SCJBAs, que no distingue entre daño físico y daño psíquico. Cita variada jurisprudencia y sobre la necesidad de indemnizar dentro del ámbito de la reparación. E) Causa agravio la tasa de interés y remite

al caso planteado teniendo en cuenta la distribución de porcentajes de atribución de responsabilidad. Le causa agravio la distribución de porcentajes y remite a los fundamentos del primer agravio. F) Causa agravio lo resuelto por la citada en garantía S. C. S. M. S. G., respecto a que opuso la falta de legitimación pasiva a la que el fallo accede. Afirma que la cuestión se encontraba resuelta con la Ley de Defensa del Consumidor, que establece la responsabilidad de toda la cadena de comercialización que se enfrenta al consumidor. Peticiona en consecuencia la inconstitucionalidad del art. 47 de la Ley de Seguros. Por otra parte, manifiesta sorpresa haciendo lugar a la falta de legitimación pasiva, que ya estaba resuelta en sentencia interlocutoria. Se agravia finalmente de los propios términos resolutivos de la sentencia, reiterando la crítica al considerar que las pruebas no fueron debidamente consideradas. Peticiona finalmente se tengan por expresados los agravios y oportunamente revoque la sentencia.

A fs. 486/488vta., se contestan los agravios por la parte actora.

Los agravios:

Ya se ha visto que la actora ha señalado las razones por las que la sentencia impone la responsabilidad parcial por el accidente de tránsito ocurrido en la intersección de la ruta Provincial N° 39 y ruta Nacional N° 3, de esta jurisdicción de Comodoro Rivadavia, fundada como se cita en la pericia accidentológica obrante a fs. 104/144 del legajo de copias de la causa penal por cuerda, ocurrido el 31/12/2012, que le costara la vida al menor Víctor Emanuel B., en tanto conducía una motocicleta, con la que colisionó en la emergencia con el automotor Chevrolet XXXXX conducido por T. G. D., de propiedad de N. M. V.. Por responsabilidad objetiva el fallo les asigna responsabilidad a estas dos partes nombradas en un 80% (art. 1113, 2do.párr., CC anterior),

pero asimismo determina la responsabilidad concurrente del 20% de la propia víctima, por conducir a velocidad de 91 km/h y carencia de licencia de conducir.

La recurrente construye la defensa como otorgando prioridad de paso al motociclista, con base en la observación de las fotografías de fs. 34, 35, 36, 37 y 38, que este último frena y se corre a la derecha para evitar la colisión y no lo logra;

que la demandada cruza la mirar intersección sin cuando el fallecido se encontraba a escasos 40 metros y que B. frena y trata de esquivar, que la falta de experiencia no es presupuesto para que la jueza de refuerzo le achaque el 20% de responsabilidad.

De esta defensa lo que pretende es extraer cargas de responsabilidad de la demandada, pero ello se encuentra reconocido, pues ingresa en efecto al cruce sin reparar en la prevención del cartel “Pare”, pero de ello es sabido que le cuesta la condena penal. Pero ya la concurrencia a juicio de M. R. B., con el siniestro de marras, viene incidida de datos periciales relevantes que ignora o silencia la accionante. Por ello su afirmación que cuando ingresa a la intersección la Chevrolet Zafira conducida por D. se encontraba a escasos 40 metros no es verdad. La propia actora trae al demandar la pericia del Lic. M. D. G., perito de oficio del Ministerio Público Fiscal, que verifica con técnica profesional el reloj de la pantalla del video aportado por el centro de monitoreo, que la motocicleta aparece en cuadro en el extremo inferior derecho de la pantalla, cuando el mecanismo de relojería marcaba las 07:43:55, entre el poste interno del guardarrail número 10 y 9, los cuales al momento de la medición por parte del perito se hallaban (se toma el número 9 para la activación del cronómetro) a una distancia de sesenta y siete metros (67 m) hasta el LMI (lugar momento impacto), de lo que resulta que la motocicleta recorre una distancia de 67 m en 2,65 segundos, emplazando los valores en la fórmula

de foja anterior, obtenemos una velocidad de circulación de 25,28 m/seg y aplicando el factor de conversión de 3.6, arroja una velocidad de 91 km/h (fs. 23).

Asimismo, en la misma foja, el perito que explica con vista en el mismo video que la Chevrolet Zafira ingresa al cruce flanqueada por dos vehículos, uno que le obstaculizaba la visión, en forma lenta al ingreso a la encrucijada, uniforme durante unos metros y posteriormente acelera (probablemente al ver la presencia del motociclista a su derecha), para detenerse a 22,00 metros del guardarrail central, la velocidad promedio ronda los 20 km/h.

En consecuencia, la intempestividad pretendida por la parte no es tal, la distancia era de 67 metros, lo evidente es que el exceso de velocidad le impide convertirse en embistente al motociclista, no obstante la intención de frenar y pretendido esquive en el momento previo al choque.

La alegación traída ahora sobre una suerte de lógica que si la motocicleta solo tiene una velocidad máxima de 100 km/h, no pudo llevar la velocidad señalada por la pericia, o que devenía de haber superado una subida, carece de todo andamiento ante la contundencia científica o técnica del fundamento pericial.

No existe, en consecuencia, ni arbitrariedad ni violación de la sana crítica por parte de la Sra. jueza actuante, tratándose de prueba traída por su propia parte, sin ninguna observación de sus propios contenidos. Se rechaza el agravio.

B) Valor vida – pérdida de chance:

La sentencia clarificó que se trataban de conceptos autónomos, que los términos no debían confundirse y que la pérdida del hijo de corta edad, de 16 años al momento del fallecimiento tiene autonomía conceptual, pero no indemnizatoria (fs. 439). Señala además el fallo que la pérdida de chance no es daño consumado y lo que se frustra

a los padres es la esperanza de ayuda y sostén en la vejez o en el momento de carencias existenciales. Alude a las circunstancias de estudio de la menor víctima, por finalizar sus estudios secundarios, que tal vida buscaría un oficio o profesión, formaría propia familia y en la etapa de ancianidad de su madre la asistiría económicamente, sin perder de vista que también atendería la economía de su propio hogar.

Luego de transcribir aún más en extenso los fundamentos del fallo, la recurrente sin más contrapone que el monto fijado por el fallo es ínfimo y arbitrario. Por otra parte, sin controvertir los fundamentos del fallo, sostiene que la pérdida de chance es daño consumado, cuando el fallo sentó el concepto contrario. Trae asimismo fallo ejemplificativo sobre indemnizaciones por pérdida de chance de mayor monto, sin que aparezca como en el presente caso la existencia de culpa concurrente que lógicamente modifica el enfoque. Además, la recurrente vuelve a argumentar en conjunto sobre los institutos valor vida y pérdida de chance (fs. 475vta.) y citar doctrinas de otros fallos, sin reparar en los mismos fundamentos transcriptos de la sentencia que le señalaban la autonomía de uno y otros de los conceptos y solo atendía la pérdida de chance, punto que no se controvirtió.

Por lo demás, las citas de otros fallos y principios de la doctrina que emanan, carecen de conexión causal con el caso de autos.

Se rechaza el agravio.

C) Valor de la motocicleta:

Transcribe los fundamentos del fallo, la alusión a la motocicleta Honda CG Titán 150 cc, los daños que presenta y que se estimó el daño en la suma de $18.586, fundando la procedencia del rubro por la titularidad de la moto. Que ofreció la prueba del Registro respecto a dicha titularidad, pero desistiendo a fs. 381, no obstante, se remite la sentencia a la constancia de fs.

165/166, donde obra copia certificada de la pertenencia a la actora y luego a pedido del Ministerio Público Fiscal se le hizo entrega de la motocicleta. Que el presupuesto de la firma Macro Rent acompañado a fs. 8 de la demanda fue desconocido y a lo que se sumó la propia actora que desistió del reconocimiento de documentación para el caso de desconocimiento, con lo que en definitiva no probó el valor invocado.

La recurrente insiste en el presupuesto de Macro Rent sin controvertir el señalamiento de la sentencia sobre el desistimiento de su reconocimiento. En cuanto a la búsqueda en el Legajo de Investigación de la causa N° 50.075, de la pericia del chapista Sarg. Ayte. Lobos, no fue opuesta en los presentes autos, con lo que la oponente debe cargar con su propia conducta de desistimientos, en tanto la demandada se limitó al desconocimiento de lo que correspondía ofrecido como prueba.

Se rechaza el agravio.

d) Daño psicológico (fs. 477).

Transcribe el recurrente las motivaciones del fallo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia otorgan autonomía conceptual a este daño respecto del daño moral, pero no de carácter indemnizatorio. Que la actora peticionante señaló que se encontraba bajo asistencia psicológica y psiquiátrica y presentó un certificado médico que resultó alcanzado por el desconocimiento de la documentación formalizado por la demandada a fs. 103 y 146 al final de sus respectivos contestes de demanda y en tanto la parte actora omitió desplegar la actividad probatoria que respalde el certificado acompañado, como tampoco ofreció pericia psiquiátrica o psicológica. Que las testimoniales de M. I. R. y O. A. A. se refieren a una situación espiritual de la actora, más próxima al

daño moral, pero no para el daño psicológico específico. Por todo ello rechaza el daño respecto al presente punto.

La recurrente señala que le causa agravio la decisión de la sentencia, reconoce que a los daños se los califica como patrimoniales o extrapatrimoniales y que este contempla "varios daños, por ejemplo el daño moral, el daño psicológico, el daño estético y el daño biológico"; que sin embargo debe diferenciarse el daño moral del daño psicológico. Señala entonces que su parte presentó el certificado de fs. 07 como prueba documental; por otra parte refiere la existencia de un trabajo muy interesante respecto a las características del daño psicológico, que se encuentra en legislación civilista vigente, como el art. 1068, comprendiendo los daños a las personas tanto en sus derechos como en sus facultades. Cita asimismo fallo de amplitud de la SCBs. As., que no distingue entre el daño físico y el psíquico. Luego sigue ampliando a fs. 478 sobre las características del daño, cita fallos y doctrina a fs. 478vta./479y vta., para concluir a fs. 480 que dejando de lado las posturas sobre el punto de la autonomía del daño en cuestión, el mismo debe ser valorado por los magistrados en sus pronunciamientos para no privar a los afectados de la reparación integral, contraponiendo que es viable la indemnización por daño psicológico, que tiene una relación directa con el daño moral, por ser ambos de contenido patrimonial.

Se han seguido las extensas consideraciones de la recurrente, pero las mismas no precisan los fundamentos del fallo a cuyo respecto solo se limita a transcribirlos. En cuanto opone en principio que acompaña la documental médica de fs. 07, sin responder la observación de la sentencia que la desestimó por falta de reconocimiento; sin responder tampoco a otros menoscabos probatorios, ausencia de pericia psicológica o psíquica y ajenidad de la prueba testimonial para

demostrar el daño, en definitiva se confirma la decisión negativa del fallo rechazando el rubro invocado.

e) Agravio por el monto de la condena y tasa de interés aplicable.

Encontrándose confirmada la contribución culposa de la persona fallecida, va de suyo la atenuación de la responsabilidad de la parte demandada en la medida de la distribución, por lo que se confirma la indemnización establecida en la sentencia, ya que además se rechaza el primer agravio al que se remite la recurrente.

Por otra parte, no se expide ninguna temática referente a la tasa de interés.

f) Agravio en cuanto a la parte citada en garantía.

La recurrente transcribe en principio todos los extensos fundamentos con que la sentencia trata la citación en garantía de S. C. S. M. S. G., que opuso al contestar la citación, la defensa de falta de legitimación pasiva, a cuyo respecto rechaza la caducidad de los derechos de la asegurada N. M. V. por omisión de denuncia del siniestro y sí hace lugar a la exclusión de cobertura en razón que el vehículo era conducido en la emergencia por la codemandada T. G. D., sin contar con carné de conductor al momento del siniestro.

Se agravia en principio la actora en razón de que en su oportunidad a fs. 223/225 se había resuelto el rechazo de la falta de legitimación pasiva, a cuyo respecto debe rechazarse la defensa desde que lo resuelto no fue desde el punto de vista sustancial, sino que fue la aptitud de estar en juicio, la legitimación procesal. Es la típica situación donde se rechaza la excepción como de previo y especial pronunciamiento y se manda a resolver en la oportunidad de la sentencia.

La inconstitucionalidad del art. 47 Ley 17418 la opuso en efecto la recurrente a fs. 217/218 al contestar el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo la misma con la ponencia que así lo reconoce en el III Congreso Euroamericano de Protección

Jurídica de los consumidores", desarrollada del 23 al 25 de setiembre de 2010, donde se expusieron "Las modificaciones a la ley de seguros por aplicación de la normativa consumerista – art. 42 de la Carta Magna, leyes 24240, 24999 y 26361". Precisamente señalaba la ponencia que el art. 47 era una de las normas más draconianas de la normativa de seguros a nivel mundial, por la pérdida de derechos si no formula la denuncia dentro de los tres días corridos de ocurrido el siniestro y que en el orden internacional (Alemania, Italia, Bélgica), las legislaciones eran mucho más flexibles.

Tales fundamentos se ponen de relevancia ante esta alzada por la parte actora, empero no puede sino observarse que la oposición de tal defensa carece de virtualidad en este estadio del proceso. Es que la propia recurrente –como ya ha ocurrido con defensas anteriores– transcribe los fundamentos del fallo sin analizarlos. De hacerlo, habría advertido que el mismo rechaza la defensa de caducidad de los derechos de la asegurada en razón de omitir la asegurada la denuncia del siniestro. En consecuencia, toda la fundamentación respecto a la inconstitucionalidad de la ley en su art. 47 LS carece de plataforma jurídica para su confrontación, con lo que se rechaza por inexistencia de agravio, como asimismo las alegaciones relativas al productor de seguros, como integrante de la cadena de comercialización y capacidad de obligar, reiterando que el fallo rechazó la defensa de caducidad de los derechos por omisión de la denuncia del seguro.

Debe señalarse finalmente que la recurrente entiende equívocamente que la declaración de inconstitucionalidad habría provocado la obligación inmediata de responder a la citada en garantía, con lo que debe observarse que omite la segunda defensa

interpuesta por la aseguradora, que es la que define el resultado de la citación y pasa sin controversia en esta alzada por la actora apelante.

La sentencia atendió conforme a derecho la defensa de la Cía. aseguradora instaurada con anterioridad al siniestro, la exclusión de la cobertura con sustento en quien conducía el vehículo era una parte tercera al seguro, la Srta. T. G. D., que no contaba con carné habilitante de conducir al momento del siniestro, exclusión contractual confrontada por la sentencia a fs. 481vta. de las Condiciones Generales – Anexo I – Exclusiones a la cobertura con la fórmula CG RC 2.1 inc. 9, con cita de fs. 99, 142, 175 y fs. 176vta. Es claro que la solución de la sentencia se ajustó al derecho en la materia: "Si el tercero damnificado pretende beneficiarse con el contrato de seguro de responsabilidad civil en el que no fue parte, este contrato lo beneficia en la medida de sus cláusulas y no más allá de ellas, puesto que no resulta aceptable fraccionar lo convenido para únicamente recibir las postulaciones que lo favorecen y descartar otras que ponen límites a la obligación del asegurador, ya que unas y otras forman la base económica-financiera de la ecuación prima capital, principio esencial del negocio asegurativo (C.Nac.Civ. y Com.Fed, Sala 2°, 4/11/1997 – "Dos Reis, Joaquín y otros v. Empresa Vilas y Cía. S.A."). Del mismo fallo precedente, en cuanto establece que el tercero damnificado no puede pretender que el asegurador responda más allá de la obligación asumida.

Se rechaza el agravio.

Resolución que se pretende:

Las motivaciones del punto reiteran argumentos que se encuentran rechazados en el curso de los agravios, como son las circunstancias por las que se confirma la existencia de culpa concurrente, con ajuste precisamente a las fotografías incorporadas al proceso y las consideradas en las periciales, con lo que se ha constatado el carácter de embistente de la víctima al conducir la motocicleta con exceso de velocidad. La recurrente considera ínfimo el resarcimiento establecido

en la sentencia, pero no aborda las razones expuestas por el fallo y que la cuantificación es por pérdida de chance, por lo que sus paralelos con valores comparativos concretos no se ajustan a derecho, por tratarse de una determinación carente de certidumbre y solo referirse a una probabilidad.

Por todo lo expuesto debe rechazarse en definitiva el recurso interpuesto. La parte citada en garantía contestó los agravios a fs. 486/488vta., peticionante las costas a la apelante, empero considerando la naturaleza de los daños y el carácter indemnizatorio del juicio, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; difiero su cuantificación al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento al voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto y regular los honorarios en el acto del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmar la sentencia de fs. 427/444vta.

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. E. J. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. Sixto Eliseo Troncoso en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"
INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara